



AYUNTAMIENTO DE  
VILLAESCUSA

## *ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS*

### **Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio.

### **Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimiento donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### **Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sean a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. EXENCIONES.**

1. Gozará de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén escritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota los contribuyentes cuyos ingresos anuales por todos los conceptos sean mínimos al salario mínimo interprofesional.

#### **Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento en base a las siguientes cuantías:

2. Las viviendas se determinarán por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el catastro de bienes de naturaleza urbana.

3. Los establecimiento se determinarán por los que aparezcan como tales en la matricula del impuesto sobre actividades económicas y transitoriamente en las de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas.

4. Las cuotas señaladas tiene el carácter de irreductibles y corresponden a un semestre.

5. Cuotas semestrales.

Usos domésticos: 34.22 euros

Usos industriales: 68.45 euros

### **Artículo 7º. DEVENGO.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

### **Artículo 8º. NORMAS DE GESTIÓN E INGRESO**

Para la exacción de la tasa y como anexo a la presente Ordenanza, se forma un Padrón en el que figuran todos los usuarios del servicio, el cual servirá de base para la extensión de los recibos.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, en recibo simultáneo con el agua y el alcantarillado, para las personas afectadas por el citado servicio e independientemente para los demás.

### **Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Disposición final.- La presente Ordenanza, resultante de la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de octubre de 2007, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008, si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el BOC» el texto definitivo o, en su caso, al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación».

En Villaescusa, a.....de.....de 1.998.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: Haciendo constar que la modificación de la presente Ordenanza, ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Región nº , de fecha .....de.....de 1.998

EL SECRETARIO